Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5422/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.5422/2023

Sujeto Obligado
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución **11/10/2023**

Palabras clave Permiso, uso de suelo, competencia, remisión

Solicitud

Copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento denominado “La Tequilería Perla de Occidente”.

Respuesta

El sujeto obligado, indicó que no es competente para dar a tención a la solicitud, ya que quien administra y detenta la información es la Alcaldía Cuauhtémoc, y orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud ante esta.

Inconformidad con la respuesta

No se le hace entrega de la información solicitada.
La respuesta no está debidamente fundada y motivada.
El sujeto es competente para detentar lo solicitado.

Estudio del caso

El Sujeto Obligado si es competente para atender lo requerido, ya que cuenta con al menos 3 distintas áreas que realizan funciones que se relacionan con la información de interés y no se advierte la debida remisión vía *PNT* al sujeto obligado que puede dar atención a la solicitud que se analiza.

Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.

Efectos de la Resolución

I. Deberá de turnar la solicitud a todas sus unidades que considere competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Planes y Programas, Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios, Subdirección de Documentación y Certificación.

II. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Cuauhtémoc e informar a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5422/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162623002022.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 6

PRIMERO. Competencia. 8

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 9

TERCERO. Agravios y pruebas. 10

CUARTO. Estudio de fondo. 11

QUINTO. Orden y cumplimiento. 21

R E S U E L V E 21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de agosto de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162623002022**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *correo electrónico*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Ave. Tamaulipas # 47 Col. Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado "La Tequilería Perla de Occidente.*
> *…" (Sic).*

1.2 Respuesta. El dieciocho de agosto *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3717/2023 de fecha 18 de agosto, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia.

"…
…

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2692/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

No obstante, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción 11 de la ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México, para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buen avista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México
Teléfono: 24523110
Correo: transparencia cua@yahoo.com.mx
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
…"(Sic).

Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2692/2023 de fecha 17 de agosto, suscrito por la Dirección de Registro de Planes y Programas.

"…
…

De lo anteriormente expuesto, en primera instancia hago de su conocimiento que con los datos proporcionados por usted, específicamente el domicilio del predio de interés: … no es factible localizar los Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, ***toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda****; ya que de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende:* ***un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.***

Adicionalmente, me permito informar que el denominado Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad no constituye autorización o licencia, únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho certificado sin

perjuicio de otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia, y toda vez que de conformidad con el Artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México ***es competencia de la Alcaldía elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables****; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa al giro comercial de interés con la Alcaldía Cuauhtémoc.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El ente público no entrega la información con base en un requerimiento de información adicional que claramente es exagerado, concretamente dice que "no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda".*
- ***1****) No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para, de esta forma, hacer más sencilla la entrega de dicha información.*
- *La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de máxima publicidad y considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado.*
- *2) El ente público reconoce que posee dicha información*
- *3) El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma, esta omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX.*
- *4) El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

[2]Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5422/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El once de septiembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CS-T/UT/4111/2023 de fecha ocho de ese mismo mes, suscrito por la Coordinación de Servicios jurídicos y Transparencia** en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia**.**

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, a esta se le asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó y por ende no se identifican únicamente con la dirección de los predios, es decir el desglose de esta: calle, número oficial, colonia, alcaldía, toda vez que no se cuenta con una taxonomía que permita visualizar la información que conforma la dirección de un predio y estar en posibilidad de identificar específicamente los certificados emitidos para el predio de interés. Ello, toda vez que de conformidad con el **Artículo 50** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

Cabe destacar, que como se señala dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría, se encuentra expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades, por lo que si bien el señalado **Artículo 13** de la citada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** que a

la letra señala: "... ***Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*** *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...";* y considerando que efectivamente esta Unidad Administrativa llevó a cabo la búsqueda a través del Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", en la página web: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/, me permito informar que con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección correspondiente al predio ubicado en: ***"... Ave. Tamaulipas # 47 Col. Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100...",*** al tener acceso al reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y **antecedentes del predio (certificados emitidos)**, me permito señalar que este únicamente señala que no existen antecedentes de trámites relacionados con este predio, como se muestra a continuación:

Antecedentes

No existen antecedentes de tramites relacionados con este predio.

Y por ende, no se está negando el acceso a la información requerida, únicamente se hace hincapié en que el número de folio es un dato indispensable para estar en posibilidad de localizar antecedentes relativos a la documental de interés ya que de contar con este se busca dar cumplimiento al **Artículo 211** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** es decir realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Por añadidura, respecto de lo señalado en el **Artículo 195** de la multicitada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** que refiere: "... *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley,* ***las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría****. Las* ***Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,*** *especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien,* ***cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos****...",* respecto de lo señalado en los párrafos precedentes esta Unidad Administrativa no está en posibilidad de proporcionar información relativa a los números de folio de los ingresos de cualquiera de los certificados emitidos, ya que es considerado un dato confidencial, y por ende no se pueden proporcionar medios para su obtención, cabe resaltar que si bien la emisión de los certificados en todas sus modalidades es competencia de la Dirección del Registro de Planes y Programas, también lo es que estos consisten *en el documento público oficial impreso, en el que se* ***hacen constar las***

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta y uno de agosto del año en curso.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **once de octubre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del primero al once de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha treinta y uno de agosto**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5422/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta y uno de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El ente público no entrega la información con base en un requerimiento de información adicional que claramente es exagerado, concretamente dice que "no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda". Por ello puntualizo:*
- ***1**) No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para, de esta forma, hacer más sencilla la entrega de dicha información.*
- *La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de maxima publicidad y considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado.*
- *2) El ente público reconoce que posee dicha información*
- *3) El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma, este omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX.*
- *4) El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3717/2023 de fecha 18 de agosto.*
- *Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2692/2023 de fecha 17 de agosto.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CS-T/UT/4111/2023 de fecha 08 septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El ente público no entrega la información con base en un requerimiento de información adicional que claramente es exagerado, concretamente dice que "no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda".*
- ***1**) No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para, de esta forma, hacer más sencilla la entrega de dicha información.*
- *La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de maxima publicidad y considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado.*
- *2) El ente público reconoce que posee dicha información*
- *3) El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma, este omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX.*

- *4) El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Ave. Tamaulipas # 47 Col. Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado "La Tequilería Perla de Occidente.*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, indicó que no es competente para dar a tención a la solicitud, ya que en este caso quien administra y detenta la información es la Alcaldía Cuauhtémoc, y por ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

oriento a la persona recurrente a presentar su solicitud ante esta. Además de señalar que no cuenta con todos los elementos para poder realizar la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese tenor, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, si bien es cierto se advierte que el *Sujeto Obligado* señala que ***se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda; ya que de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente***, por ello, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye de inicio que, el *Sujeto Obligado* **no agotó todos los procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*, para garantizar el derecho de la persona Recurrente**, como en el presente caso es la **prevención**.

Con lo anterior es claro que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la materia que a su letra indica.

> ***Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información****. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de

prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

En tal virtud, del contenido literal del requerimiento planteado por la persona Recurrente se advierte que tiene interés de allegarse **de la copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento que se ubica dentro de la Alcaldía Cuauhtémoc;** por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, pese a que resulta clara la *solicitud* de la persona recurrente, se advierte que el *Sujeto Obligado* no dio atención en términos de ley y por supuesto no agoto el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, de la revisión practicada a la normatividad que regula al *Sujeto Obligado* se pudo localizar lo siguiente:

> *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*[7]
>
> *"…*
>
> ***Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios***
> ***Función principal 1:***
>
> *Elaborar opiniones de propiedad con base en los antecedentes, para determinar la factibilidad y uso de suelo para su enajenación y/o desincorporación con la finalidad de participar en los programas de vivienda de interés social, así como los que solicite la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y las dependencias que intervienen en el ramo inmobiliario.*
> *…*
>
> ***Subdirección de Documentación y Certificación***
> *Función principal 1:*
>
> ***Coordinar la expedición de los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo*** *y Copias Certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Dirección del Registro sobre asuntos de su competencia, para dar respuesta a las solicitudes recibidas.*
> *…*
>
> ***Revisar la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en sus modalidades presencial y digital*** *(corrección), de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos*

[7] Consultable en el siguiente vinculo electrónico: https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d0/2e2/d4e/5d02e2d4ea93b743507249.pdf

Adquiridos; y, de las Copias Certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Dirección del Registro sobre asuntos de su competencia, para dar respuesta a los trámites ingresados ante el Área de Atención Ciudadana (AAC) por el público usuario.
…
…"(Sic).

Para robustecer lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0122/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés,** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, **el pleno de este Instituto determinó Modificar la respuesta**, y ordenó someter a su Comité de Transparencia la realización de la versión pública y se hiciera entrega de los certificados de uso de suelo requeridos.
- Remita el Acta de sesión respectiva, por los medios de notificación señalados.

Bajo ese conjunto de ideas, se debe señalar al respecto que, no puede pasar por inadvertido que el mismo sujeto obligado en la respuesta emitida en el hecho notorio citado, indicó que, el Registro de Planes y Programas expide los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente.

Además por su parte la Dirección de Planes y Programas señaló que, los certificados restantes relacionados al mismo se pueden visualizar mediante el Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", en la página web: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ y además indicó el proceso para la consulta de los mismos.

Por lo anterior, los integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que el sujeto obligado se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la versión pública de la documental requerida.

Finalmente, no pasa por inadvertido que aún y cuando el sujeto refiere que no es competente para atender lo solicitado, y que en el presente caso lo es la Alcaldía Cuauhtémoc, y pese a que dundo su competencia, misma que se estima correcta a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, de las documentales que obran en actuaciones no se advierte que el sujeto que nos ocupa haya remitido la solicitud vía *PNT* en favor de dicha alcaldía, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, tal y como lo establece el artículo 200 de la ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no remitió la solicitud en favor del sujeto que es parcialmente competente y no agoto la búsqueda exhaustiva, puesto que si es competente.**

---

revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I. Deberá de turnar la solicitud a todas sus unidades que considere competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Planes y Programas, Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios, Subdirección de Documentación y Certificación, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, físicos y de concentración que detentan y se haga entrega de la información solicitada, con las reservadas que establece la ley, para el caso de que dichas documentales contengan información de carácter confidencial o reservada.**
>
> **II. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Cuauhtémoc e informar a quien es recurrente.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.